

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 019-2020-00070-00**

Santiago De Cali, Veinticinco (25) De Marzo De Dos Mil Veintiuno (2021)

En el presente proceso se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 03 de marzo de 2021, mediante el cual se decretaron pruebas y se fijó fecha para audiencia, la memorialista fundamenta su recurso indicando que el Despacho tuvo en cuenta el dictamen pericial rendido por el profesional HAROLD VARELA TASCÓN a través del cual se pretendía tasar de daños y perjuicios dejados de percibir por la cancelación de contrato de arrendamiento de los locales 208, 209, 210, 211 Y 212; no obstante, no se tuvo en cuenta, la ley 1673 de 2013 y el decreto reglamentario 556 de 2014, normas reguladoras de la actividad valuatoria, lo que significa que para ejercer la labor de evaluador es necesario el registro R.N.A., inscripción que el profesional antes mencionado no cumple, por no encontrar inscrito en el Registro Abierto de Evaluadores (RAA), razón por la cual su peritaje no debe ser tenido en cuenta.

A fin de comprobar la no idoneidad del señor HAROLD, la parte demandante aporta y transcribe unos apartes de respuesta a derecho de petición elevado ante la A.N.A. A través del cual se indica que en efecto *“el señor HAROLD VARELA TASCÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.604.674, actualmente NO se encuentra inscrito en el Registro Abierto de Evaluadores (RAA), razón por la cual no se encuentra habilitado para ejercer la actividad valuatoria en el territorio nacional.”*

Por lo anterior, solicita que se modifique el auto recurrido específicamente en el numeral 3.2 y no se tenga como prueba el Dictamen Pericial por el profesional ya mencionado.

Una vez vencido el término de traslado, la parte demandada recorrió traslado mencionando que, el avalúo objeto del recurso versa sobre daños y perjuicios y no

a un avalúo realizado a un bien, por lo tanto no es deber ni obligación pertenecer al RAA, basta con ser una persona idónea para rendir su experticia frente al tema que maneja tal como lo ordena el Art. 48 núm. 2 del C.G.P.

Mencionan por otro lado que no hay lugar a la reposición tal como lo menciona el Art. 372. Núm. 1 inciso 2 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que, si bien es cierto el Art. 372 Núm. 1 inciso 2 del C.G.P. establece que: *“El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.”*

El motivo de inconformidad del recurrente no es referente a la fecha y hora señalada para la audiencia, sino al decreto de pruebas y por tanto no excluido de ser objeto de recurso, salvo que se traten de pruebas decretadas de oficio, aclarado lo anterior, se pasa a resolver.

Tal como lo mencionan, la ley 1673 de 2013 y el decreto reglamentario 556 de 2014, que son normas que nacieron para regular la actividad avaluadora pues indican que toda persona natural que desempeñe la actividad valuatoria o de tasación deberá acogerse y regirse bajo las estipulaciones éticas y legales de dicha normatividad, según los arts. 2 y 23 de la Ley 1673 y que son traídas a colación por la parte demandante señalan lo siguiente:

“Artículo 2°. Ámbito de Aplicación. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, quienes actúen como Avaluadores, valuadores, tasadores y demás términos que se asimilen a estos utilizados en Colombia, se registrarán exclusivamente por esta ley y aquellas normas que la desarrollen o la complementen, para buscar la organización y unificación normativa de la actividad del Avaluador, en busca de la seguridad jurídica y los mecanismos de protección de la valuación.

Artículo 23. Obligación de Autorregulación. Quienes realicen la actividad de avaluador están obligados a inscribirse en el Registro Abierto de Avaluadores, lo que conlleva la obligación de cumplir con las normas de autorregulación de la

actividad en los términos del presente capítulo. Estas obligaciones deberán atenderse a través de cuerpos especializados para tal fin, establecidos dentro de las Entidades Reconocidas de Autorregulación. La obligación de autorregulación e inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores es independiente del derecho de asociación a las Entidades Reconocidas de Autorregulación.”

Por otro lado el Art. 3 inciso a) y C) de la misma ley, define que es la VALUACIÓN y AVALUADOR, en cuanto a la primera menciona que es: *“la actividad, por medio de la cual se determina el valor de un bien, de conformidad con los métodos, técnicas, actuaciones, criterios y herramientas que se consideren necesarios y pertinentes para el dictamen. El dictamen de la valuación se denomina avalúo;”* por otro lado, define como AVALUADOR a la *“Persona natural, que posee la formación debidamente reconocida para llevar a cabo la valuación de un tipo de bienes y que se encuentra inscrita ante el Registro Abierto de Avaluadores;”*

Visto lo anterior y teniendo en cuenta que el dictamen presentado por el profesional contable HAROLD VARELA TASCÓN, quien es una persona natural con conocimientos financieros, contables y tributarios, como viene de demostrarse, la experticia rendida a esta Agencia Judicial, es una actividad propia que un avaluador conforme lo establece el Art. 4 de la ley 1673 de 2013, bajo ese entendido y tal como lo menciona la parte interesada su idoneidad la establece el encontrarse inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), sin embargo, al quedar demostrado con las pruebas arrimadas al Despacho la ausencia de tal requisito y al no demostrarse lo contrario en el escrito a través del cual se describió traslado del recurso elevado por el polo opuesto, el Despacho no podrá tener en cuenta su experticia.

Por lo anterior se modifica el auto de fecha 03 de marzo de 2021, en el sentido de excluir el numeral 3.3, a través del cual se pretendía tener en cuenta la prueba pericial rendida por el perito contable HAROLD VARELA TASCÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 03 de marzo de 2021, numeral 3.3.

SEGUNDO: EXCLUIR el numeral 3.3, del auto de fecha 03 de marzo de 2021, a través del cual se pretendía tener en cuenta la prueba pericial rendida por el perito contable HAROLD VARELA TASCON

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

KR

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 050 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 MARZO 2021



NATHALIA BENAVIDES JURADO

Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 019 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390ea9d0981fa5f377113382d972258f0c43bc4b792a8877920ff99d5547e207**

Documento generado en 25/03/2021 07:58:44 AM